



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-644/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ
HORAS CON TREINTA MINUTOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diez horas con treinta minutos de este día veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

Señor Secretario General de Acuerdos en función, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido informe sobre el acuerdo tomado por este organismo jurisdiccional número 80/2017 de fecha quince de diciembre del año en curso y haga constar el quórum e informe del asunto a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente, hago del conocimiento que en el acuerdo 80/2017 de fecha quince de diciembre del año en curso, se autorizo que ante la ausencia a la presente sesión pública del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y toda vez que hay urgencia de celebrar la presente sesión pública, en razón de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-JDC-1136/2017, otorgó un plazo de siete día para dictar una resolución, motivo por el cual se aprobó integrar el pleno de manera extraordinaria.-----

Por lo que hago constar que además de Usted están presentes el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera y el Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II y 18 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es el recurso de apelación cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Licenciado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en el entendido de que el de la voz hace suyo el proyecto en razón de la ausencia del señor Magistrado.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Muy buenos días señores Magistrados con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 624 del presente año interpuesto por el Ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez-----

En el presente recurso el demandante aduce que en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Local, existe una restricción desproporcionada e irracional impuesta por el legislador poblano, con el objeto de impedir la libre participación de los ciudadanos a las candidaturas independientes, es decir, la separación de un militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse.-----

En respuesta a lo alegado por el inconforme, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que aquellas disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente tienen una finalidad constitucionalmente válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de lo dispuesto del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.-----

En tal virtud, esta ponencia considera que el legislador poblano, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos que deben



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de participar en los distintos procesos electorales de la entidad.-----

Sin embargo del análisis del expediente al rubro, el Magistrado ponente estima que, en el caso, deviene INEFICAZ el argumento hecho valer por la promovente, ya que en autos no se desprende que el apelante sea o haya sido militante de partido político alguno, por lo que en el momento de emitir la presente resolución en nada afectaría o perjudicaría a su esfera jurídica la aplicación o no del artículo impugnado. De ahí, que en este momento, sus argumentos no puedan trascender en la inaplicación de tales normas en su persona, independientemente que pueda expresar su inconformidad a las mismas en una etapa posterior.-----

Por otra parte el demandante menciona que el requisito de recabar la firma del tres por ciento de la lista nominal, como apoyo a una candidatura independiente es desproporcional e irracional, toda vez que exige además que esto se realice en las dos terceras partes de los municipios de la entidad y que en cada uno no sea menor al dos por ciento del listado nominal de electores que los integran.-----

Cabe resaltar, que el ámbito espacial que contempla la norma del Código Electoral y recogida en los Lineamientos y la Convocatoria impugnada, tampoco puede considerarse desproporcionado, ya que resulta eficaz e idóneo que la candidata o candidato independiente cuente con el respaldo ciudadano de la entidad y no sólo de aquel lugar donde acostumbra desarrollar su actividad diaria.-----

Ahora, a juicio de esta Ponencia si bien es cierto el artículo 37 del Código Electoral, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político estatal, deben contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; contar con credencial para votar en dichas localidades y que los afiliados no sean inferiores al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, también lo es que existe un mayor grado de complejidad en la formación de un partido político local que justifica ese porcentaje tal y como se especifica en la resolución que se pone a su consideración.-----

Aunado, a que el apoyo ciudadano se limita a solicitar la firma con las formalidades que exigen la normativa en análisis, sin que ello genere algún derecho u obligación respecto al candidato o candidata independiente.-----

Por las razones expuestas los planteamientos expuestos por el demandante a razón de esta Ponencia resultan INFUNDADOS para inaplicar las aludidas normas.-----

Por lo anterior, se propone confirmar la Convocatoria impugnada.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

Adelante señor Magistrado.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: Con su autorización Magistrado Presidente, señor Magistrado, quiero expresar en esta ocasión que respetuosamente voy a apartarme del proyecto que en este momento se pone a consideración de este pleno, por las siguientes consideraciones.-----

Miren, desde mi perspectiva no se trata de descubrir el hilo negro, esto es una cuestión que ya fue analizada, estudiada, juzgada por una parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la otra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente el año pasado, si, en el proceso inmediato anterior.-----

En primer término me parece que es necesario, indispensable; que deba ser administrada una justicia electoral de manera completa acorde a lo que establece el artículo 17 de nuestra carta magna, debe ser analizado y estudiado el pronunciamiento de fondo del agravio expresado por el impugnante Enrique Cárdenas Sánchez relativo a la pretensión de que este órgano jurisdiccional electoral local declare la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dos requisitos exigidos en los lineamientos para tener eventualmente el registro como candidato independiente, contenidos en el acuerdo CGAC041/2017 y en consecuencia, que al mismo tiempo se declare la inaplicación en lo conducente en el código local, en los propios lineamientos y en la convocatoria aludida en las etapas posteriores del proceso de candidaturas independientes, que consisten en; por un lado, con antecedentes en la actividad partidaria de diversas formaciones políticas del país, deban separarse del cargo doce meses antes de la jornada electoral y que está contenido en la base tercera inciso d de la convocatoria, y por otra parte, que deban de recabar firmas de apoyo de ciudadanos que representan por lo menos el tres por ciento del listado nominal de la entidad, es decir de 145 municipios como mínimo, sin que ningún caso la relación de electores por municipalidad sea menor, del dos por ciento de cada uno de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

municipios, situación que está establecida en la base quinta inciso c de la convocatoria impugnada.-----

Por principio debo señalar que el Estado Mexicano desde hace algún tiempo está inmerso en el desarrollo e implementación y consolidación de un sistema constitucional que podemos clasificar como de carácter garantista y por tal motivo resulta importante establecer que bajo la estructura de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos es que debemos de hacer un análisis obligados en esta materia y esto cobra relevancia ya que en este sistema de derechos humanos no puede suspenderse salvo mandato que la propia meta norma establece y es así que su importancia de la jerarquía normativa nos lleva a incluir un bloque de inconstitucionalidad en donde se establecen principios jurídicos que están reconocidos, implementados incluso de carácter internacional y que México forma parte a través de diversos instrumentos jurídicos internacionales porque nos ha signado y además han sido ratificados por el Senado de la Republica tal y como lo manda la propia constitución.-----

Así del propio artículo primero de la meta norma podemos advertir que existen principios como lo señala la propia constitución y esto se desprenden de un párrafo respectivo de este artículo en donde dice todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en consecuencia el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la propia ley, por tanto de aquí advertimos la existencia de un principio denominado progresividad, el cual ya ha sido definido por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en una tesis fundamental cuyo rubro es “principios de progresividad de los derechos humanos su concepto y exigencias positivas y negativas”, que establecen precisamente la importancia de aplicar el principio pro persona para poder maximizar este derecho humano contenido correlativamente en el artículo 35 fracción segunda de la propia constitución federal, por lo tanto creo que debemos de hacer un análisis para poder aplicar correctamente esta norma tomando en consideración que este principio pro persona y de progresividad están vigentes y son obligatorios para todas las autoridades.-----

Al mismo tiempo es importante mencionar que esta ponencia que represento y que encabezo, está de acuerdo porque me parece que es proporcional y racional que se establezca un umbral mínimo para que los aspirantes a

registrarse como candidatos independientes puedan obtener precisamente este registro y contender en el proceso electoral correspondiente y ya la Corte y la propia Sala Superior y diversas instancias en tribunales locales, en Salas Regionales, inclusive internacionalmente, han determinado que el porcentaje del tres por ciento exigido en el caso concreto para obtener el registro es proporcional y es racional, y esto es así porque es necesario que se pueda tener el pulso de que quien vaya a competir como candidato independiente pues tenga por lo menos a priori un respaldo suficiente que eventualmente le permita competir en condiciones digamos de equidad que es lo que estamos buscando todos nosotros, por lo tanto el asunto del tres por ciento de las firmas de apoyo de la lista nominal de electores es una medida racional y que además se encuentra dentro del marco de la configuración legislativa que cada uno de los estados tiene en concordancia con el principio de federalismo.-----

Voy a concentrarme en los dos puntos, en los agravios que establece, primero el apelante ha impugnado que los militantes afiliados, asociados o sus equivalentes en los partidos políticos deban de separarse de su partido, ese partido, esa fuerza política reconocida como entidades públicas y de interés público, doce meses antes de la jornada electoral para poder competir como candidatos independientes, esta medida ha sido considerada en un primer término por la suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas y en el estudio que se hizo, se desestimo esta pretensión o esta litis y esto fue porque a pesar de que se llevo a cabo una muy interesante, amplia discusión respecto de esto por parte de los señores Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de hacer la votación respectiva, no se alcanzo los números de votos necesarios que la propia constitución y la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional requieren para que pueda proceder a declarar la invalidez de esta norma, pero si se sentó un precedente muy importante y eso si quedo ya firme en el sentido de que esto atañe directamente a los dirigentes de los partidos políticos, es decir se centro en los presidentes de comité ejecutivo nacional, comité ejecutivo estatal, comité ejecutivo nacional o cualquier otra índole que indicara el concepto de dirigencia y esto me parece que es muy racional y es muy lógico porque la idea es que los dirigentes no puedan aprovechar o puedan no aprovechar ese liderazgo, esa representatividad y por su puesto la estructura partidista para poder promover su propia candidatura independiente, sin embargo el asunto de la militancia, como dije previamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no alcanzo la votación correspondiente a pesar de que hubo una discusión muy interesante en ese sentido y no se declaró la invalidez de esa porción normativa, no obstante posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció también de este asunto en el juicio ciudadano promovido precisamente por una candidata, posteriormente candidata independiente en el proceso electoral del año pasado en el Estado de Puebla, y este está identificado dentro del expediente SUP-JDC-705/2016 y en la resolución de este asunto, de este expediente, se razonó por parte de los señores magistrados de la Sala Superior que integraban este órgano en esa ocasión respecto de esto y decían en un resumen que el asunto de solicitarles, exigirles a los militantes asociados, afiliados o su equivalente en los partidos políticos separarse del cargo doce meses antes de la jornada electoral para que puedan competir como candidatos o candidatas independientes era absolutamente desproporcional e irracional, dieron dos razones fundamentales, primero los militantes asociados, afiliados o su equivalente no tenían a su disposición las estructuras la representatividad, el liderazgo que pueden tener los dirigentes por una parte, entonces no había una proporcionalidad y una racionalidad en ese sentido, y la otra hicieron un estudio comparativo con los elementos que la propia constitución y la ley general de partidos políticos exigen para la constitución de partidos políticos a nivel nacional o a nivel estatal, y entonces decían no es válido, ni tampoco es equitativo, que se les solicite a los aspirantes a obtener registro como candidatos independientes un requisito que no es proporcional al que se le exige a los partidos políticos por los que se quieren conformar por nueva creación, y en este sentido estamos refiriéndonos a la parte del porcentaje, pero en el caso de la militancia la razón fundamental es que no tenían a su disposición la estructura el liderazgo y la representatividad y por lo tanto declaró la Sala Superior en ese juicio en esa resolución la inaplicación de la porción normativa relativa al requisito que ahora estamos estudiando y que está inmerso en los lineamientos y en la convocatoria entonces no es algo que este tribunal o que esta integración vaya a sacarse de la chistera, ni de la manga, es decir no es algo nuevo, algo que ya fue juzgado que ya fue declarado y ya fue inaplicado, precisamente el año pasado apenas el año pasado por la máxima instancia jurisdiccional en la materia en nuestro país.

Por otro lado, relativo al asunto de la territorialidad en cuanto a las firmas del tres por ciento que ya dije que son válidas son proporcionales y racionales sujeta a las dos terceras partes de los municipios de la entidad que en ningún caso podrán ser menores al dos por ciento en cada uno de esos

municipios debo remitirme nuevamente a lo que se resolvió en el propio asunto que mencionar contenido en el expediente SUP-JDC-705/2016 también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo todo un razonamiento, unos argumentos muy interesantes muy profundos en ese sentido en donde determino claramente que es valido mantener el tres por ciento como gran mínimo para que los que aspiren para obtener el registro como candidatos independientes puedan reunir deban de reunir el tres por ciento que eran intocables, sin embargo la propia sala también declaro que es inconstitucional, inconvencional y declaro la inaplicación en este asunto de la porción normativa relativa a que de esos tres por ciento de respaldo ciudadano deba estar sujeto a las dos terceras partes de los municipios y además de que cada municipio deban ser de al menos dos por ciento de la lista de electores, entonces es algo que tampoco es nuevo en ese sentido.-----

Uno de los grandes retos que tiene el proceso electoral tan complejo que ya estamos viviendo cuyo clímax será el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho en la jornada electoral es precisamente y así lo ha manifestado la propia presidenta de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Janine Madeline Otálora Malasis es, la congruencia en las decisiones jurisdiccionales, y congruencia en decisiones jurisdiccionales quiere decir que los criterios que se han venido sostenido para poder cumplir con los principios rectores en los procesos electorales y de las propias autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en la materia quiere decir que en la medida de lo posible mantengamos esta ilación en las decisiones que han venido tomándose por parte de todos los organismos jurisdiccionales cuando se presenta un asunto de esta naturaleza, creo que sería innecesario, es inverosímil dentro de mi perspectiva me parece inaudito, que un asunto que apenas el año pasado ha sido juzgado, un asunto similar, por no decir de características idénticas a las que hoy estamos tratando y que fue ya fue resuelto por las máximas instancias jurisdiccionales en el país en específico por la sala Superior del Tribunal Federal Electoral apenas el año pasado, me parece inaudito que hoy en el siguiente proceso electoral, un año después volvamos o se pretenda cometer los mismos (...inaudible) que llevaron a que la Sala Superior revocara una decisión de este mismo organismo jurisdiccional y una decisión de los propios consejeros del Instituto Electoral del Estado, los mismos que estaban, en el mismo sentido; no veo la necesidad, pero bueno , es evidente las decisiones se toman por parte de cada uno de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Magistrados se hacen en función de sus propias atribuciones, pero en ese sentido si me voy a apartar, yo considero que las cosas están dadas, hay un antecedente muy claro en ese sentido y si bien es cierto la integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es distinta a la integración de ese mismo organismo jurisdiccional en el país, que tomo la decisión del expediente al que me estoy refiriendo creo que sería muy arriesgado apostarle a que en un año haya un cambio tan radical, obviamente hay la posibilidad de que así sea, las circunstancias de que el país cambian cada día, la dinámica política y social también así lo exige , yo no me apostaría por eso y por eso señor Magistrado Presidente, Señor Magistrado muy respetuosamente en esta ocasión voy a apartarme del proyecto que se pone a nuestra consideración y si es el caso de la aprobación por mayoría anuncio desde este momento que haré un voto particular para que sea integrado al expediente correspondiente muchas gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil señor Magistrado Saravia puesto que hace la mención del voto particular por su razón con todo gusto, si no hay otra intervención Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que propone el Magistrado Ricardo Adrian Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: En contra del Proyecto y anunciando mi voto particular.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado por Ministerio de Ley Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **MAYORÍA DE VOTOS**, con el voto en contra del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera el cual solicita sea agregado su voto particular a la resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-644/2017** se resuelve: -----
ÚNICO. Son constitucionales y convencionales los artículos 201 Bis, fracción

I y 201 Quater, fracción I, inciso a), del Código Local; así como las bases tercera, inciso d); quinta el inciso c), de la Convocatoria; 15, inciso c), e i., de los Lineamientos, en los términos precisados en el apartado para efectos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Tengan todos muy buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALFONSO ROSAS BRITO